

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Rocas, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspección de manicomios:

Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relación con los de estadística y vacunación debe ser retribuido, fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligación de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se les señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspección de los embalsamamientos, y sacando la con-

secuencia de que, encontrándose en un caso semejante los dos de que se deja hecho mérito, deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos:

Considerando que según determina el art. 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa el dar opción á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenderse á lo que en el mismo tan claramente se establece:

Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es ésta una razón para suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:

Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre con el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque además de ser de una naturaleza especialísima, existe una disposición legal, que es la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquéllos á que hace referencia la Real orden de 18 de Junio de 1867:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Ramo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se

acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.º El servicio de inspección de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, municipio ó de particulares, será gratuita cuando el establecimiento objeto de la inspección radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspección de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio dará lugar á indemnización en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporación ó particular á que el establecimiento correspondiera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

DIRECCIÓN GENERAL
DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 28 de Febrero último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Pocos servicios interesan de modo tan directo á todas las clases sociales como el de pesas y medidas, por ser de absoluta necesidad verificar diaria y continuamente multitud de transacciones dirigidas á satisfacer las más imperiosas exigencias de la vida.

Seguir, pues, con verdadera atención el desenvolvimiento del sistema métrico decimal prescrito por la

ley de 19 de Julio de 1849 y cuanto se relaciona con la manera de garantizar la más perfecta legalidad en las operaciones de pesar y medir, deber es de este Ministerio al que ha dedicado y dedicará en adelante especial preferencia, procurando remover cuantos obstáculos se opongan al más pronto y completo planteamiento de aquél y á proteger los intereses públicos y particulares en las contrataciones por medio del contraste.

Los resultados alcanzados en el planteamiento del sistema métrico decimal durante el tiempo que lleva de obligatorio, difieren mucho de unas á otras provincias, siendo en algunas de éstas, como en Barcelona, Madrid y Valencia, notablemente manifiesto el progreso en la propagación del sistema, en tanto que en otras, como Segovia, Granada y Almería, su difusión es escasísima, según se desprende del corto número de pesas y medidas contrastadas en estas provincias durante el año de 1889.

Esta escasa propagación del sistema métrico decimal, perturba y daña á la industria y al comercio de buena fé, y es causa de graves perjuicios, que se reflejan en todas las clases sociales, particularmente en la jornalera, por cuanto el empleo de las antiguas pesas y medidas, que por su condición de ilegales no pueden ser contrastadas, se presta á los abusos que el comercio poco escrupuloso quiera cometer, especialmente en las ventas al por menor de que aquella clase tiene que valerse. Fuerza es, por tanto, procurar disminuir estos males impulsando el planteamiento del sistema métrico decimal.

La propagación de éste se ob-

tiene con el cumplimiento estricto del reglamento de 27 de Mayo de 1868, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, el cual, redactado con un amplio espíritu liberal, encomienda el contraste á funcionarios puestos á las órdenes de los Gobernadores civiles, y cuya remuneración depende del número y calidad de las piezas contrastadas.

A la Autoridad superior civil de cada provincia y á los Alcaldes de los pueblos confiere el citado reglamento la más exacta observancia de sus preceptos, señalándoles atribuciones extensas relativas al planteamiento del sistema métrico, á policía de las pesas y medidas y á la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, dependiendo por consiguiente de dichas Autoridades el logro que se pretende.

En virtud de estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que, exigiendo á los Fieles Contrastados el exacto cumplimiento de su misión y á los Alcaldes de su provincia una activa y continua vigilancia sobre las oficinas y dependencias públicas, sobre los establecimientos particulares y sobre las plazas y mercados, no toleren el uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal, oficialmente contrastadas, y procuren la corrección de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan según las leyes y disposiciones vigentes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los partes trimestrales que los Fieles Contrastados deben dar á este Ministerio de las pesas y medidas comprobadas en cada provincia, con sujeción á lo prescrito en el art. 46 del mencionado reglamento, se redacten en lo sucesivo por partidos judiciales, con objeto de poder apreciar con facilidad si el sistema métrico decimal se difunde por ellos en igual proporción que en las capitales.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que á mi vez traslado á V. S. para su inteligencia y el debido cumplimiento de la Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1891.—El Director general, F. de P. Arriaga.

Lo que he dispuesto se inserte en este **BOLETÍN OFICIAL** para conocimiento del público, excitando el celo de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe la estricta observancia de cuanto en la transcrita Real orden se previene.

Palencia 14 de Marzo de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, esta Administración ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos y Junta de asociados de la provincia que dentro del próximo mes de Abril procedan á acordar la adopción de medios para cubrir el cupo del expresado impuesto; más al objeto de obviar dificultades y aclarar algunas dudas que pudieran ocurrir á las citadas Corporaciones para la formación de los respectivos expedientes, cree de su deber llamar la atención de las mismas sobre las prevenciones siguientes:

1.º Dentro precisamente del mes de Abril acordarán los Ayuntamientos en unión de los asociados, el medio que estimen más conveniente á sus intereses, de los cuatro primeros que señala el art. 39 del reglamento del ramo, de cuyo acuerdo remitirán copia certificada á esta Administración para su conocimiento, procediendo acto continuo y sin necesidad de autorización especial, á formar el expediente respectivo, excepción hecha del arriendo con venta á la exclusiva al por menor, para el cual necesitan autorización de esta Oficina, en virtud de lo dispuesto en el art. 71.

2.º No podrá adoptarse en manera alguna el repartimiento vecinal de consumos, sin haberse apurado antes por la Corporación los cuatro medios anteriormente citados y estar autorizados expresamente para ello.

3.º Cuando se adopte por los Ayuntamientos la administración municipal de los derechos, no solo podrán éstos recaudar el impuesto por medio de felatos, si no que, si lo estiman necesario, podrán verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, siempre que se exija en cada uno de ellos la cantidad estrictamente indispensable para completar su importe, en cuyo caso bastará que den conocimiento del acuerdo adoptado sin esperar su resultado, como dispone el art. 43.

4.º Los expedientes de arriendo á venta libre constarán de los documentos siguientes: 1.º Copia certificada del acuerdo adoptando dicho medio. 2.º Fijación del tipo de la subasta y especies que la misma ha de comprender y término que ha de abrazar, sin que exceda de tres años. 3.º Pliego de condiciones en el que se detalle el presupuesto que exprese las especies gravadas, por el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente, atendido su consumo, en cuyo presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y

recargos municipales, consignándose además en los mismos las prescripciones generales que señala el art. 18 y las que por circunstancias de localidad se consideren necesarias. 4.º Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al de que haya de verificarse en el **BOLETÍN OFICIAL** y por edictos fijados en los tres Ayuntamientos más próximos, requisitos que se deben tener muy en cuenta al fijar el día de la subasta para evitar la nulidad del expediente. 5.º En el anuncio y edictos se harán constar los extremos que señala al art. 49. 6.º La segunda subasta, si la hubiese, se hará con iguales formalidades que la primera y bajo igual tipo, admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes, pero el arriendo entonces no podrá ser válido sino por un año; y 7.º La Corporación deberá atemperarse á lo dispuesto en el art. 50 y siguientes y adoptará inmediatamente el encabezamiento gremial voluntario en el caso de que las subastas hubieran quedado desiertas por falta de licitadores y siempre que entre una y otra no hubieren creído conveniente la adopción de la administración municipal.

5.º Los expedientes de conciertos gremiales voluntarios además de la copia del acuerdo adoptado constará: 1.º De una providencia del Alcalde citando á los gremios para que acepten si les conviene el medio adoptado por la Corporación. 2.º Instancia original suscrita por más de las dos terceras partes de los individuos agremiados en que acepten la agremiación ó copia certificada de la sesión á la que concurrán los agremiados y presten su conformidad á lo propuesto por la Corporación, en cuyos documentos se hará constar el nombramiento de Síndicos y bases para llevar á cabo la recaudación del impuesto, procediendo en su vista los Síndicos designados á practicar la distribución de cuotas entre los agremiados si no se hubiese acordado exigir directamente á cada uno los derechos de las especies que consuman.

6.º Una vez concedida la autorización para proceder al arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes en las poblaciones que tienen esta facultad con arreglo al art. 70, procederá la Corporación á instruir el oportuno expediente, ajustándose para ello á lo dispuesto en los capítulos 9 y 10 del reglamento, teniendo principalmente en cuenta lo prevenido en los artículos 74 al 78.

7.º Para solicitar el repartimiento vecinal se hace preciso acompañar los expedientes anteriormente citados por los que resulten no haber tenido efecto dichos medios en virtud de no haberse presentado licitadores ó no haberse aceptado por los interesados los conciertos gremiales volunta-

rios, y obtenida la autorización, remitirá el Ayuntamiento una propuesta en terna de triple número de individuos de los que ha de designar esta Administración para formar la Junta repartidora, la cual procederá á formar el repartimiento del importe del cupo y recargos de aquellas especies no excluidas por el art. 82, ajustándose para la formación de dichos documentos á lo que previene el capítulo 11 del reglamento y circular de 6 de Marzo de 1830, fijándose especialmente en lo determinado en los artículos 85 al 91.

Y 8.º Los conciertos gremiales obligatorios solo podrán verificarse cuando el cupo se cubra por repartimiento vecinal, en cuyo caso solo podrán comprenderse en aquél el importe de la cantidad que corresponda á los alcoholes y el que se considere de mayor rendimiento entre los grupos de líquidos ó granos; para verificar estos conciertos se adoptarán las mismas disposiciones que las mencionadas en los conciertos voluntarios, excepción hecha de la designación de Síndicos cuando no fueren nombrados por los agremiados, que se elegirán por sorteo previa citación al efecto.

Palencia 13 de Marzo de 1891.—José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Extracto de los acuerdos celebrados por el expresado Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1889 á 90, que en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 2 de Octubre, extraordinaria.

Abierta á las dos de su tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Pablo Bustamante, con asistencia de número suficiente de Concejales y de la mayoría de los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de este distrito, se leyó nuevamente la convocatoria y se tomaron por unanimidad los acuerdos siguientes:

No pudiendo ser objeto de repartimiento vecinal el cupo señalado por alcoholes, aguardientes y licores, como tampoco puede ser autorizado aquél sin obligar á los encabezamientos gremiales por uno cuando menos de los dos grupos de granos y líquidos, se convoque á los expendedores de aguardientes y licores á fin de concertar con ellos el correspondiente encabezamiento.

Que prefieren para la agremiación el grupo de líquidos al de cereales, más si á ello no se opone el reglamento optan como medio más conveniente, que para el año corriente, en virtud de lo avanzado de la época y teniendo en cuenta los plazos que necesariamente han de darse al repartimiento vecinal, de-

clarar agremiables todas las especies sujetas al adeudo sin distinción alguna, sirviendo de base para verificarlo los mismos cupos que vienen rigiendo en el año anterior, advirtiéndose que si alguna agrupación ó pueblo se considerase muy agravada ó viceversa, por circunstancias ó causas atendibles, sufrirán el aumento ó disminución que se considere justo, quedando todos igualmente sujetos á las alteraciones que en pró ó en contra se acuerden por la Superioridad.

Día 5.

Negativa por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 7, extraordinaria.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Pablo Bustamante y leído el objeto de la convocatoria, que no es otro que el de nombrar apoderado en Madrid que cobre algunos créditos á favor de varios pueblos de este distrito existentes en la Caja general de Depósitos.

Al efecto y por unanimidad acordaron nombrar á D. Félix Puente Medina, vecino de Madrid y con poderes amplios para cuantas gestiones tenga necesidad de practicar á favor de estos pueblos, advirtiéndose que de aceptar este poder, la cuenta que en su día ha de presentarse al Ayuntamiento venga demostrada parcialmente por grupos, ó sea con la debida separación de lo correspondiente á cada uno de los 22 pueblos que comprende este Municipio, siempre que todos tengan créditos pendientes de cobro.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Bustamante, se declaró abierta á las dos de la tarde, leídas y aprobadas las actas de las dos anteriores, se acordó:

Quedar enterado del Real decreto de 29 de Agosto, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 9 de Setiembre siguiente, disponiendo la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales, quedando el nombramiento de Comisiones y demás que prefiere para las sesiones sucesivas.

Vista una comunicación del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Baños, de este Ayuntamiento, dando conocimiento que en la inmediata villa de Congosto existe en sus ganados vacunos cierta enfermedad contagiosa y de haber dado aviso dicho Presidente á la Alcaldía de Congosto para que requiriese á los ganaderos á fin de que guardasen fielmente los límites divisorios de sus términos mientras durase el contagio, lo que no han verificado.

En su virtud, y considerando que tales hechos no pueden ni deben quedar impunes y sin oportuno correctivo, se reclama relación

nominal de los infractores para poder dirigir contra ellos la acción que proceda, que mientras esto tiene lugar, se dirija nuevamente comunicación á la Alcaldía de Congosto para que puesta de acuerdo con la Junta administrativa de Baños, vean el mejor medio de evitar la propagación de la enfermedad, adoptando cuantas disposiciones creyeren convenientes al caso, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia y de remitir á los Tribunales á los que resulten infractores á las disposiciones acordadas.

Admitir la dimisión del cargo de Concejal á D. Juan Roldán García, mediante ser incompatible con el de Juez municipal suplente de este distrito, para el que ha sido nombrado y viene desempeñando desde el 7 del corriente y por el cual ha optado, dando conocimiento al Sr. Gobernador civil.

Vista una instancia suscrita por D. Celestino Valbuena, de esta vecindad, reclamando se le abonen por vía de jubilación 750 pesetas anuales, á que dice tener derecho como Secretario que ha sido de este Ayuntamiento desde el año de 1846 hasta fin de Julio de 1882 que dimitió del cargo por su edad y padecimientos reumáticos. La Corporación acuerda que para justificar los extremos expuestos es imprescindible la exhibición de las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento nombrándole Secretario, cuando tomó posesión, épocas de interrupción que haya podido ó no tener durante el transcurso de los años que menciona y causas que las motivaron. Que aun así carece de atribuciones la Corporación, según la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, para conceder tales jubilaciones y con doble motivo cuando en ninguno de sus presupuestos aparece consignación alguna para tales subvenciones.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia, fecha 8 del actual, trasladando una Real orden de 18 de Setiembre último, señalando nuevo cupo de consumos á este distrito municipal, bajo el tipo de 2 pesetas por habitante, como comprendidos en la regla 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1883, fijando como cupo definitivo el de 6.470 pesetas anuales, y siendo el número de habitantes del término municipal el de 3.195, se observa haberse señalado 80 pesetas de mayores, acordando solicitar de referida Administración se rectifique tal equivocación, señalando como cupo final el de 6.390 pesetas. Asimismo se acordó solicitar de repetida Administración liquidación de lo pagado por consumos desde 1.º de Julio de 1883 por este Ayuntamiento y año de 1888-89 y lo que ha debido pagar según el nuevo cupo, para poder demostrar

á todos los contribuyentes el resto que deben pagar en el ejercicio corriente, puesto que es indudable deben gozar del mismo beneficio que los demás Ayuntamientos de su clase desde 1.º de Julio de 1888 antes citado.

Más como por dicha rebaja necesariamente han de sufrir detrimento los ingresos del presupuesto municipal por la menor suma á que han de alcanzar los recargos municipales sobre el cupo de consumos, se acuerda por unanimidad que para no sufrir retraso en los pagos á medida que se vayan sucediendo y sin perjuicio de modificar el presupuesto con arreglo á la ley, se termine la cobranza del primer trimestre en la forma acordada, debiendo hacer en su día las indemnizaciones correspondientes. Que mientras otra cosa no se determine continuaran los pueblos ingresando iguales cuotas por concepto de consumos y sus recargos que en el año económico anterior, con la rebaja proporcional á los mismos de las 4.712 pesetas á que asciende la obtenida por la Real orden invocada anteriormente.

Quedar enterado del acuerdo tomado por la Excm. Diputación provincial inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del actual, disponiendo continúen los apremios contra los Ayuntamientos deudores por contingente provincial y que fueron suspendidos durante las faenas del verano. En su vista, la Corporación acordó recurrir en súplica y sin dilación á dicha Excm. Diputación reproduciendo cuanto tiene reclamado anteriormente, para poder cubrir sus descubiertos.

Por el Concejal D. Domingo Lozano se expuso que no está conforme con el acuerdo tomado por esta Corporación cediendo á favor de D. Nicolás Roldán el 3 por 100 como premio de cobranza correspondiente al año económico de 1887 á 88, por las razones que en anteriores sesiones tiene expuestas, por lo cual insiste que ingrese dicho 3 por 100 en arcas municipales, dando á éste y demás acuerdos la publicidad que estatuye la ley Municipal.

Días 19 y 26.

Negativas por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 2 de Noviembre.

Abierta á las dos de su tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Pablo Bustamante, se leyó y aprobó el acta de la anterior, procediéndose á evacuar los asuntos pendientes.

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia, fecha 24 del mes último, aprobando el expediente de encabezamiento gremial de todas las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1889-90, haciéndolo saber sin dilación á los agremiados, previnién-

doles á su vez que para el día 15 del corriente hagan el ingreso en arcas municipales del importe de sus encabezados y segundo trimestre, empleando en otro caso los medios coercitivos que consiente el reglamento del procedimiento.

Que se requiera por última vez á D. Epifanio Franco, Secretario cesante de este Ayuntamiento, para que en el mismo día de serlo entregue al Secretario actual Don Francisco Santos, un estante, un armario, el libro de las sesiones celebradas por dicha Corporación de los tres años últimos económicos y especialmente del correspondiente al año de 1886-87, así como cuantos documentos y efectos obren en su poder pertenecientes á este Municipio, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador nombrado para la Junta municipal de Sanidad á D. Martín González, como Practicante; D. Juan Allende, Farmacéutico, y como vecinos D. Tomás García de la Hera, D. Sergio del Amo Alcalde y D. Indalecio Calle Rodríguez, quienes estando presentes aceptaron el cargo, del que tomaron posesión, ofreciendo desempeñarle cumplidamente.

Se acordó la adquisición ó compra de un carro de carbón para la calefacción de la Sala de Sesiones de la Corporación y Secretaría municipal, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo de Imprevistos.

Recurrir nuevamente á la Dirección general de Contribuciones indirectas reclamando la rectificación del cupo recientemente señalado á este Municipio por consumos por habersele fijado 80 pesetas á mayores según el número de habitantes y tipo designado á cada uno.

Por el Concejal D. Domingo Lozano se reprodujo la reclamación hecha en sesiones anteriores para que se le satisfaga lo que tiene abonado de su peculio particular para el gasto hecho en la función del Santo Cristo del Valle en el año de 1886, mediante las razones que tiene alegadas.

El Sr. Presidente manifestó que interin no se rinda la cuenta del año referido, en el que fué Alcalde el mismo reclamante, para la que ya se le tiene requerido, no puede ni procede su abono, por ignorarse la inversión dada á la partida consignada en el presupuesto para tales gastos; el Ayuntamiento así lo acordó.

Día 9.

Negativa por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 16.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Bustamante á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Vista una comunicación del Señor Administrador de Contribuciones de esta provincia, fecha 11 del actual, reclamando 368 pesetas 30 céntimos por multa y reintegro á los Ayuntamientos de los años de 1877 al 1883 por faltas en el uso del timbre del Estado, se acordó notificar la misma á los individuos que formaron la Corporación en dichos años á fin de que satisfagan las cantidades que respectivamente les correspondan.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Gumersindo Cosgaya, natural de Cuerno, hoy residente en Saldaña, denunciando que D. Juan Agüero, vecino del referido Cuerno, de este Ayuntamiento, ha edificado recientemente una casa en terreno de aprovechamiento común del mismo, donde llaman el Valle, privando con tal edificación, á la par que á los vecinos del aprovechamiento del comunal en tales terrenos, la libre salida con carro ó de otra manera al expoñente y demás herederos de su finado padre Emeterio Cosgaya, de la casa que éste dejó próxima á la nuevamente edificada. En su vista, la Corporación para mejor resolver, acordó pedir informes sobre el particular á la Junta administrativa del repetido Cuerno, oyendo también al interesado D. Juan Agüero.

Quedar enterado de las comunicaciones de los Sres. Alcaldes de Mauntinos y Villalba, interesando que una Comisión de este Ayuntamiento pase el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, al punto límite de los campos de Cornón ó Intorcisa, para que en unión de la de los pueblos colindantes, proceder al reconocimiento y renovación de mojonera divisoria de sus campos en la parte colindante.

En su virtud, fueron nombrados en Comisión al efecto el Concejal D. Salvador Calvo y Secretario del Ayuntamiento, quien en su caso podrá delegar en su Auxiliar D. Bernardino Villacorta, quienes aceptaron el nombramiento.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia del 13 del corriente, reclamando 2.016 pesetas 83 céntimos por cupo de consumos del segundo trimestre actual, y como tiene este Ayuntamiento pagadas á mayores en el primer trimestre 1.178 pesetas en virtud del nuevo cupo recientemente señalado, se acuerda reclamar sin dilación á la Administración sobre el particular.

Convocar por edictos y circulares, según costumbre, dirigidas á todos los pueblos de este distrito, á los electores del mismo para las próximas elecciones de Concejales que han de verificarse el día 1.º de Diciembre próximo, expresando en la convocatoria el local señalado para el único Colegio electoral y demás circunstancias requeridas por la ley.

Días 23 y 30.

Negativas por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 7 de Diciembre.

Negativa por la misma circunstancia que las dos anteriores.

Día 8, extraordinaria del Ayuntamiento y Junta de escrutinio.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Bustamante, con asistencia de número suficiente de Señores Concejales y de los Sres. Interventores D. Pedro Fernández de los Ríos, D. Higinio Proaño Alcalde, D. Gaspar del Amo Merino y Don Lino Cagigal Salinas, quienes procedieron con todo detenimiento y escrupulosidad á la confrontación del acta y documentos que la acompañan y al recuento y resumen de votos en la forma estatuida por la ley Electoral, y no habiéndose producido contra dichas operaciones protesta ni reclamación alguna, el Sr. Alcalde proclamó, por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejales, á los candidatos siguientes:

D. Plácido Mayordomo Diez.

Pedro Fernández de los Ríos.

Pascual García Martínez.

Gaspar del Amo Merino.

Felipe del Amo Merino.

Que en cumplimiento de la ley se expongan sus nombres al público hasta el día 15 del actual.

Día 14.

Negativa por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 21.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedar enterado con satisfacción de los pagos realizados en el mes anterior y prestarles su aprobación.

Aprobar y mandar pagar una cuenta presentada por D. Bernardino Villacorta, importante 22 pesetas 50 céntimos, gasto hecho en su casa por los Señores que formaron la Mesa en la elección de un Diputado á Cortes que tuvo lugar en 5 de Agosto de 1883, dicha suma será satisfecha con cargo al capítulo y artículo correspondiente.

Hace bastante tiempo obran en esta Secretaría de Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1882-83 y 1885 á 86, habiendo observado en ellas la falta de varios justificantes y de autorizar otros, cuyas circunstancias se hicieron saber á los cuentadantes responsables para que subsanasen tales defectos dentro de un plazo que les fué señalado, sin que hasta la fecha, á pesar de haber transcurrido con exceso, lo hayan verificado, ni expuesto nada en contrario, se acuerda pasen dichas cuentas sin dilación al Sr. Regidor Síndico en el estado en que se encuentran, para su censura, siguiendo el expediente la tramitación legal, uniendo á él copia de este acuerdo.

Se acordó mandar pagar 75 pesetas á D. Pablo Bustamante por viaje y gastos hechos en Santander con motivo de la entrega de quintos; 5 pesetas á D. Manuel González, por viaje á Cervera y gastos á conducir las propuestas para Interventores y traer las certificaciones del nombramiento de éstos para la Mesa electoral en las elecciones de 1.º del actual; á D. Lorenzo Renedo, 2 pesetas por prestar su caballería para conducir á Cervera varios efectos de orden judicial con motivo de la causa contra Eustaquia González, vecina de Tarilonte; 43 pesetas y 75 céntimos costo de un carro de carbón para la calefacción de la Sala de Sesiones y Secretaría; 17 pesetas á D. Julian Fraile como portador de pliegos y veredas urgentes á diferentes pueblos del distrito en todo el año; dichos pagos serán satisfechos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto y para los que no haya consignación especial con cargo al de Imprevistos.

Convocar á la Junta municipal para el día 28 del actual á fin de que dictamine, aprobando ó censurando en su caso las cuentas municipales de los años económicos de 1882-83 y 85-86.

Quedar enterado de haber estado expuestos al público y sitios de costumbre los nombres de los Concejales electos y que han de formar parte del Ayuntamiento, durante los plazos señalados en la ley, sin haberse producido contra los elegidos reclamación alguna.

Día 28.

Negativa por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Extraordinaria del mismo día, de la Junta municipal.

Declarada abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Bustamante y con asistencia de número suficiente de Sres. Vocales de la Junta municipal para tomar acuerdo, nombrando á continuación la Comisión de su seno á que hace referencia el art. 161 de la ley Municipal para que examine las cuentas municipales de los años económicos de 1882-83 y 85 á 86 y emita su dictamen, recayendo tal nombramiento en los individuos siguientes: Presidente, D. Máximo García; Vocales, D. José Cosgaya Ibáñez, D. Venancio Rodríguez, D. Luis Calvo y D. Gregorio Rabanal, y estando presentes le aceptan y ofrecen cumplir bien y fielmente conforme á su leal saber y entender.

Responda de la Peña 30 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Fernández.—El Secretario, Francisco Santos.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiéndose reunido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido ju-

dicial para proceder al examen, discusión y aprobación de la cuenta especial de la Cárcel del mismo, correspondiente al año económico de 1889-90, y del presupuesto de gastos para el próximo de 1891-92, se convoca por segunda vez á los citados representantes para la Junta que con el objeto indicado se ha de celebrar el día 19 del corriente mes á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, advirtiéndose que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los que se reúnan.

Palencia 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Felino Fernández de Villarán.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Terminado por la Junta pericial el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á disposición de los contribuyentes que deseen examinarle y en su vista presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho dentro del término señalado, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Tariego 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Gregorio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los interesados pasar á examinarle y entablar contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes.

San Román de la Cuba 13 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Basilio Cid.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y expongan sus reclamaciones.

Pedraza de Campos 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pedro Garofa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.